

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 691

29 noviembre de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, a fin de añadir entre los integrantes de la Junta de Directores a un representante por cada municipio en donde ubican el Aeropuerto Eugenio María de Hostos de Mayagüez y el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, establecer la manera de su designación; actualizar el nombre de los funcionarios integrantes de la Junta de Directores; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es un cuerpo corporativo e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada. La Autoridad de los Puertos es regida por una Junta de Directores integrada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Director de la Compañía de Fomento Industrial, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y un (1) ciudadano particular en representación del interés público. Este último será designado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado.

Como parte de las obligaciones de la Autoridad es administrar los aeropuertos de la Isla, entre estos el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, que es el segundo aeropuerto de carga y pasajeros más importante de Puerto Rico; y el Aeropuerto Eugenio María de Hostos de Mayagüez, con un altísimo potencial de desarrollo. Ambos aeropuertos están ubicados en el litoral del Oeste del País, que es una de las zonas turísticas de la Isla más exploradas por turistas extranjeros e internos.

No obstante, desde tiempos de la colonización española, —debido a la concentración del gobierno central en San Juan— la toma de decisiones sobre los asuntos de Puerto Rico se toma en el área metropolitana, dejando rezagada, muchas veces, las regiones fuera de la Capital del País. Puerto Rico, pese a su extensión territorial tiene bien marcadas diferencias regionales, tradiciones e idiosincrasia propia, aunque siempre reafirmando la cultura puertorriqueña. No obstante, ello no quita el hecho que muchas veces se tomen decisiones que no toman en cuenta los intereses de una región específica y la particularidad de esta.

En el caso de los Aeropuertos regionales de Mayagüez y Aguadilla, estos llevan años intentando desarrollar más su potencial. Aguadilla, tuvo años en donde amplió sus servicios y recursos pero se encuentra en un periodo de transición y desarrollo de proyectos, como el arreglo de su pista. Sin embargo, muchas veces no se considera la realidad de esa región para tomar decisiones que, a pesar de que serían viables en otras regiones, no lo serían ni para Aguadilla o Mayagüez, ambos municipios de Porta del Sol.

A tales efectos, para tener un balance adecuado en los poderes decisionales de la Autoridad de los Puertos es necesario que tanto el municipio de Aguadilla como Mayagüez cuenten con un representante que, no solamente ponga en perspectiva los asuntos que sobre su región se discute, sino que que esté atento a los intereses de todos los municipios que componen Porta del Sol. Lo anterior se basa en una concepción

simbiótica de la región del Oeste cuyos aeropuertos son bugías económicas para todos sus municipios y no solamente para Mayagüez y Aguadilla.

La presente Ley tiene como intención incluir dos nuevos integrantes a la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos, de manera que se tenga una representatividad más homogénea al momento de tomar decisiones sobre los puertos de la región Oeste.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Facultades Ejecutivas.

4 La Autoridad de los Puertos será regida por una Junta de Directores integrada
5 por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el [**Administrador de Fomento**
6 **Económico**] *Director de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico*, el Secretario del
7 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* [**de Comercio**], el Director Ejecutivo de
8 la Compañía de Turismo, *un representante del Municipio de Mayagüez y otro del Municipio*
9 *de Aguadilla*, y un (1) ciudadano particular en representación del interés público. Este
10 último será designado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,
11 por el término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. El Gobernador
12 podrá separar de su cargo al representante del interés público, previa formulación de
13 cargos, notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones,
14 convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral, ausencia
15 reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta, conflicto de intereses o incapacidad
16 total y permanente para el desempeño de las funciones del cargo. La vacante del

1 miembro que representa el interés público que surja antes de expirar el término será
2 cubierta mediante nuevo nombramiento por el término no cumplido. El Gobernador
3 deberá cubrir la vacante del miembro que representa el interés público dentro de un
4 período no mayor de sesenta (60) días, luego de ésta haber ocurrido. *Por otro lado, los*
5 *alcaldes de Aguadilla y Mayagüez, en donde ubican el Aeropuerto Rafael Hernández y el*
6 *Aeropuerto Eugenio María de Hostos, respectivamente, someterán al Gobernador una persona*
7 *por cada municipio, para pertenecer a la Junta de Directores, los cuales deberán contar con el*
8 *consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Estos nombramientos se regirán por las*
9 *reglas y disposiciones aplicables al representante del interés público según dispone este Artículo.*

10 Una mayoría de los miembros que componen la Junta de Directores constituirá quórum
11 para todos los fines y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes. El
12 miembro de la Junta que representa el interés público *y de los municipios mencionados*
13 *anteriormente* ~~tendrá~~ *tendrán* derecho a recibir una compensación de cincuenta dólares
14 (\$50) por cada día o fracción de éste en que asista a una reunión debidamente
15 convocada. El Presidente de la Junta será el Secretario de Transportación y Obras
16 Públicas. La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros los otros oficiales que
17 determine necesarios. Se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en reunión ordinaria y
18 podrá reunirse todas las veces que lo estime pertinente en reuniones extraordinarias,
19 previa convocatoria del Presidente. El ~~Administrador~~ *Director de la Compañía de*
20 *Fomento Industrial de Puerto Rico Económico*, el Secretario de Desarrollo Económico y
21 *Comercio de Comercio* y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrán
22 delegar en el Subadministrador de Fomento *Industrial Económico*, el Subsecretario de

1 *Desarrollo Económico y Comercio* y el Subdirector de la Compañía de Turismo,
2 respectivamente, en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la
3 Junta de Directores. En ningún caso las ausencias de los jefes de agencias que integran
4 la Junta deberán exceder de cuatro (4) veces al año. Disponiéndose, que no podrá
5 desempeñar el cargo de miembro de la Junta ninguna persona que tenga interés
6 económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al negocio de
7 transporte o a cualquier negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del
8 mismo. Cuando tal incompatibilidad afecte un miembro de la Junta que no sea el
9 representante del interés público *o los representantes de los municipios aquí mencionados*, la
10 vacante así creada se cubrirá, mientras dure dicha incompatibilidad, por el funcionario
11 que le sigue en orden de jerarquía en dicha agencia. Lo anterior no constituirá una
12 limitación al poder del Gobernador de separar de su cargo al representante del interés
13 público, sujeto a las causas establecidas en esta sección. La Junta creada por virtud de
14 esta ley tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y
15 facultades: (a) Establecer la política general para cumplir con los objetivos de esta ley;
16 (b) Autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad; (c) Nombrar el
17 Director Ejecutivo de la Autoridad, establecer sus deberes y poderes en armonía con lo
18 dispuesto en esta ley y fijar su compensación; (d) Adoptar y aprobar reglamentos que
19 rijan su funcionamiento interno, así como aquellos que sean necesarios para
20 desempeñar las facultades y poderes que le han sido conferidas por esta ley; (e)
21 Requerir al Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario o empleado de la Autoridad,
22 los informes y datos estadísticos que entienda necesarios; (f) Delegar en el Director

1 Ejecutivo cualesquiera poderes y facultades necesarios para llevar a cabo los objetivos
2 dispuestos en esta ley; (g) Desempeñar cualquier acto que sea conveniente o necesario
3 para llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta ley”.

4 Sección 2.- La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico deberá atemperar
5 cualquier reglamento o disposición administrativa a los fines de la presente ley.

6 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.